

los que antes estaban sujetos al derecho común. Establece asimismo reglas precisas y terminantes, que antes no existían, respecto al modo de hacerse la devolución de los préstamos de títulos al portador, valores ó especies determinadas, según las cuales habrá de devolver en el primer caso el deudor otros iguales en número y clase á los que recibiera, ó los equivalentes si se hubiesen extinguido, y cuando se tratare de cosas en especie, igual cantidad de la misma clase y calidad, ó en caso de haberse extinguido, su importe ó equivalencia en metálico. Deficiente la doctrina que estableció la ley de 1856 acerca de los intereses ó réditos que pueden ser objeto de estipulación en los préstamos, completa el Código toda la legislación sobre este punto con oportunos preceptos.

La compraventa mercantil, contrato el más usual en el comercio, es también objeto por parte del Código de reformas de importancia. Otorga la calificación de mercantiles á determinadas compraventas de bienes muebles y raíces cuando tengan por objeto la reventa ó explotación de diversas obras, como minas, ferro-carriles y otras, separándose del anterior Código, que las negaba en absoluto ese concepto, y dejando la calificación *à posteriori* en vista del fin que se persiga en dicho contrato, que habrá de sujetarse, no obstante su carácter mercantil, á todas las leyes especiales relativas á la adquisición y transmisión de la propiedad territorial. Distingue también en las ventas realizadas por los industriales ó artesanos cuando revisten ó no el carácter de mercantiles, atendiendo á su naturaleza y fines, por lo cual considera mercantiles las ventas hechas con ánimo de obtener lucro por los que emplean jornaleros en su fabricación ó industria, y niega esta calificación á aquellas otras llevadas á cabo por los mismos industriales

ó artesanos, con el fin de atender á sus propias necesidades, por considerar entonces las utilidades ó productos como retribución de su trabajo personal.

Los trasportes terrestres que han llegado á convertirse de meros medios auxiliares del comercio, en una de las más importantes y lucrativas especulaciones comerciales, han hecho necesaria la introducción de nuevas disposiciones adecuadas á su gran desarrollo y significación mercantil. Atendiendo, para calificarlas, á la naturaleza del contrato, se reputan mercantiles el transporte de mercancías y efectos de comercio, y los realizados por comerciantes ó personas habitualmente dedicadas á trasportes para el público, aunque no fueren de efectos comerciales, debiendo someterse, por consiguiente, á los preceptos del Código, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y concesiones especiales de algunos medios de transporte como son ferro-carriles, tranvías y buques de vapor. Introdúcense también modificaciones en cuanto á las cartas de porte, que, en lo sucesivo y según se practica en otras naciones, podrán extenderse á la orden del destinatario ó al portador del documento, cualquiera que sea, con lo cual se facilitan ulteriores combinaciones y contratos de comercio; disponiéndose también que el destinatario se halla obligado á entregar la carta de porte en el acto de recibir los efectos ú objetos transportados, aun cuando tenga que hacer alguna reclamación, que deberá consignarse por escrito en el acto, haciendo constar el daño, avería ó retrasos sufridos, á no ser en los casos en que no pudieran apreciarse ó reconocerse por la parte exterior del embalaje. Señálanse también con nuevas disposiciones los efectos de la tardanza, avería y cambio de itinerario, así como las responsabilidades correspondientes en cada caso y el plazo de tiempo que están sujetas las mercancías transportadas á

responsabilidad especial en favor del porteador, por el precio del transporte, que será de ocho días.

El abandono por parte del legislador respecto á las importantes especulaciones denominadas seguros terrestres, especialmente sobre la vida y de incendios, fué causa del descrédito en que cayeron en España Sociedades de esta clase, por haber faltado muchas á sus sagrados compromisos sin que pudieran caer bajo la sanción legal, hizo comprender la necesidad de reglamentar cuanto se refiere á sus operaciones. A este propósito señala el nuevo Código todas las condiciones á que ha de sujetarse la creación de Sociedades de seguros terrestres y las garantías que han de revestir, suficientes sin duda á llevar la confianza y la certeza de los medios de hacer exigibles los contratos estipulados, á cuantos quieran valerse de ellas. Han de celebrarse estos contratos por escrito y se regirán, en primer término, por los pactos consignados en la póliza, imponiéndose como sanción á los otorgantes que, por mala fe, ocultaren ó desfiguraren alguno de los hechos ó circunstancias aceptados como base de lo estipulado, la nulidad del contrato. Determinanse también, con la debida separación, las disposiciones aplicables á los seguros contra incendios, sobre la vida y de conducciones ó trasportes, basados en los dos grandes principios que han inspirado todas las reformas del Código mercantil: libertad ilimitada en la contratación y responsabilidades y garantías eficaces para hacer efectivos los derechos dimanados de las estipulaciones ó contratos.

Entre las muchas y muy importantes reformas introducidas en cuanto al contrato y letras de cambio, debe citarse en primer término la que establece, de acuerdo con muchas legislaciones extranjeras, que las letras de cambio son siempre verdaderos actos de comercio, sean ó no co-

merciantes los que en ellas figuren, igualmente que el endoso, aceptación, intervención, aval, protesto, pago y resaca, derogando la del anterior Código, que reputaba como simples pagarés, sujetos á la ley común, á las libradas ó aceptadas por quienes no fueran comerciantes, si no tenían por objeto una operación mercantil. Aceptando también el principio, sancionado por el Derecho moderno mercantil y por la práctica general del comercio, de que la letra de cambio es, además de un documento representativo del contrato del mismo nombre, un instrumento de crédito que llega á confundirse en muchos casos con la moneda fiduciaria, ha derogado todas las trabas que contenía el Código de 1829, estableciendo preceptos basados en la consideración de instrumentos de cambio y crédito, á un tiempo, que hoy tienen las letras de cambio. En su consecuencia declara el Código que pueden girarse letras á cargo de otra persona residente en la misma plaza del librador, simplifica la fórmula del endoso, reduciéndola al nombre del endosatario, fecha y firma del endosante, y llega hasta á autorizar el endoso en blanco, con fecha. De las demás innovaciones introducidas en esta importantísima materia, basadas en los principios del derecho comercial moderno y en la práctica general de los comerciantes, que son muchas para enumeradas aquí, es digna de notarse muy singularmente la copiada del Derecho mercantil inglés, que autoriza al tenedor de toda letra en que se designen varias personas para el pago, á presentar á la aceptación condicional subsidiaria el documento, cuando desconfiare del primer librado; cuya operación, conocida con el nombre de protesto de mejor seguridad, aumenta el valor de la letra, permitiendo su negociación sin quebranto, en aquellos casos en que no gozare de suficiente crédito el primer aceptante.

Establecido en todas las naciones el uso constante de los documentos llamados *chek* en Inglaterra, entre los cuales pueden incluirse los talones al portador que entregan los Bancos á los que tienen en ellos cuentas corrientes, para ir retirando sus fondos según sus necesidades; los mandatos de referencia para que abonen dichos establecimientos parte de los fondos que tiene una persona, en esa forma, á otra que lleva cuenta corriente, y los documentos que entregan los Bancos y Sociedades de crédito á los que depositan en sus cajas numerario ó valores de fácil cobro, que también puedan ir retirando según los necesiten, entre los que pueden citarse los acreditativos y las asignaciones en Francia, los *Bankpost-bills* ingleses y el billete con interes en Escocia, hacíanse necesarias en nuestra legislación mercantil, disposiciones que reglamentaran y estatuyeran los efectos y derechos originados por estos instrumentos de comercio, que no podían atemperarse, por su distinta índole, á los preceptos del antiguo Código relativos á las libranzas. Las ventajas que ofrecen los *chéques*, como los llama el nuevo Código, adaptando á nuestro idioma el vocablo inglés, son tan grandes como evidentes. En primer término, ponen en circulación el metálico ó moneda fiduciaria que los particulares tienen improductivo en sus cajas, por no haberlos dado inversión; sustituyen en muchas ocasiones á los billetes de Banco, y facilitan la liquidación de créditos ciertos y deudas efectivas que entre sí puedan tener los banqueros ó comerciantes, y que se compensan por su medio recíprocamente. Presupone la naturaleza y efectos de estos instrumentos comerciales, la existencia cierta de fondos disponibles en poder del librado, sin cuyo requisito no se conceden validez á los *chéques*, que se distingue de las libranzas y letras en ser documentos pagaderos á la vista ó

presentación. Teniendo en cuenta lo expuesto, autoriza el Código su expedición, no sólo para ser pagadas al portador en la misma plaza de su origen, sino en otra distinta y á la orden; y atendiendo también á que tales instrumentos lo son de pago y liquidación, exclusivamente, y no de crédito, señala los plazos para su presentación y cobro, que serán de cinco días para los librados contra la misma plaza, de ocho para otra distinta, y de doce para los expedidos desde el extranjero sobre cualquier punto de la Península. Considerándose siempre como actos mercantiles la expedición de *chéques*, se declara que caen, para todo lo relativo á sus efectos y derechos, bajo las prescripciones del Código, siéndoles aplicables las de las letras de cambio, en lo concerniente á la garantía solidaria del librador y endosante, al protesto y al ejercicio de la acción ejecutiva.

Los efectos al portador son objeto de disposiciones completamente nuevas en nuestra legislación mercantil, enumeradas ya al ocuparnos de cada una de sus diversas clases; pero contiene además el Código un título comprensivo de las reglas comunes á todos ellos, supletorias al mismo tiempo de las privativas ó especiales de cada uno. Comienza por declarar, contra lo dispuesto en el Código anterior, que las libranzas á la orden entre comerciantes y los pagarés á la orden ó vales que procedan de operaciones mercantiles, podrán ser expedidas al portador. Determina también claramente que tanto los instrumentos expresados como las libranzas y obligaciones de compañías, billetes de Banco, títulos de la Deuda municipal, provincial ó del Estado, y otros análogos, llevan aparejada ejecución desde el día del vencimiento, cuando éste se hubiere señalado, ó en caso contrario desde el momento en que se presentaron y no fueron satisfechos; y como sea necesario, conforme á la

ley de Enjuiciamiento civil, hacer constar la autenticidad indudable para proceder á la ejecución, establece también el Código la manera de acreditarla respecto á cada uno de los diversos documentos al portador.

Otra de las disposiciones de importancia es la de afirmarse que son trasmisibles por simple tradición, sin que sea precisa la prueba de su legítima adquisición. Y como fueran insuficientes las reformas hechas en la ley de 1861 por la de 1873, que declaró irrevindicables, no sólo los efectos públicos como aquella, sino todo género de documentos al portador adquiridos en Bolsa con intervención de Agente, ó con la de Notario ó Corredor de comercio en los puntos donde no la hubiera, puesto que se dejaba así expedito el paso á reclamaciones de tercero para discutir y probar la mala fe del comprador, establece el nuevo Código, á fin de alejar toda sombra de reclamación y todo recelo por parte del comprador, que siempre será éste reputado de buena fe, y los títulos adquiridos irrevindicables; exceptuándose únicamente el caso en que adquiriese en Bolsa, con mediación de Agente colegiado, los que hubieran sido denunciados como detentados ó extraviados á la Junta sindical del Colegio de Agentes. Completa el Código la parte general relativa á los efectos al portador, con preceptos tan nuevos en nuestra legislación mercantil como necesarios y aun indispensables para la marcha ordenada y sin riesgos de la contratación, según los cuales, el tenedor de un documento detentado ó destruído por accidente, tiene medios de impedir que otros se lucren con su valor en el primer caso, y de obtener en el segundo, duplicados ó títulos supletorios, que produzcan los mismos derechos que el original, cuyos efectos han de surtir. El primer propósito que debe obtener el perjudicado es el de impedir que el detenta-

dor se lucre con la negociación del capital ó cobro de intereses ó cupones de los títulos ó efectos, y para lograrlo bastará que proceda á denunciar la detentación ó extravío ante el Tribunal competente, cuya denuncia habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales*, señalándose un plazo breve para que pueda ser oído el tercer poseedor, haciéndose al propio tiempo al deudor, ó entidad que le represente el oportuno requerimiento para que suspenda todo pago que del capital ó réditos tuviera que efectuar. Realizado esto, será oído el Ministerio fiscal, señalándose á los terceros para que entablen sus reclamaciones, plazos cortos, transcurridos los cuales sin que acudan ante los Tribunales á deducir y ventilar sus reclamaciones, podrán las entidades deudoras realizar los pagos correspondientes, libres de toda responsabilidad; pero como en el interin pudiera el detentador ó el tercero enajenar en Bolsa, y con intervención de Agente, los títulos ó efectos, que por este medio se convertirían en irrevindicables, burlando así los derechos del legítimo dueño, dispónese por el Código que tan pronto como aquél tuviere noticia de la sustracción ó extravío, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta sindical del Colegio de Agentes, entablando la oportuna reclamación, á fin de que una vez hecha pública y conocida por los Agentes, no puedan éstos intervenir en operación alguna que verse sobre los efectos ó títulos reclamados, que perderán así todo su valor legal hasta la oportuna decisión de los Tribunales.

Termina el libro segundo del Código con el título relativo á las cartas-órdenes de crédito, que reproduce por punto general la doctrina del anterior, con la modificación de facultar al librador ó dador para anular en cualquier tiempo la carta de crédito que expidiera, con solo ponerlo oportunamente en conocimiento del librado y del tomador

ó portador, el cual podrá en todo caso repetir contra él por los perjuicios que se le ocasionaren, conforme al derecho común; y la no menos importante de declarar anulado de hecho y de derecho este instrumento de crédito cuando no se hiciese uso de él en el tiempo prefijado en el mismo ó, si no se hubiere determinado, en el de seis meses, desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y en el de doce en los de fuera de ella.

Tan radicales é importantes como las del Derecho mercantil terrestre, son las reformas introducidas en el Derecho mercantil marítimo, que constituye el título tercero del nuevo Código. Rechazando como inadmisibles en nuestra época los principios de restricción y exclusivismo que informaron las disposiciones del anterior referentes á la adquisición, enajenación y gravamen de los buques, que no podían realizar más que los nacionales, bajo pena de confiscación, de igual modo que el comercio interior ó de cabotaje, é inspirándose en el principio aceptado de la igualdad de condiciones, por parte de los españoles y de los extranjeros, para el ejercicio del comercio, se establecen nuevas doctrinas basadas en los usos generales del comercio y las prácticas y legislaciones de los países más adelantados.

A fin de armonizar los preceptos concernientes á la adquisición, enajenación y gravamen de las naves con la importancia y desarrollo dado al Registro mercantil, y sin desconocer que aunque sean bienes ó propiedad mueble, revisten los buques condiciones ó caracteres tan singulares que los distinguen y especifican de todos los demás de la misma naturaleza jurídica, prescribese en el nuevo Código la necesidad de verificar su adquisición por medio de escritura, que sólo surtirá efecto respecto á terceras personas desde su inscripción en el libro de buques del Registro mer-

cantil, donde deberá hacerse constar igualmente toda variación introducida en su nombre, en su propiedad ó en sus condiciones esenciales, y la constitución, alteración ó cancelación de los derechos reales y demás cargas que los afecten, bajo sanción de considerar exentos de gravámenes á los buques respecto de los cuales no se hubieran inscrito en el Registro las anotaciones comprensivas de tales circunstancias, modificativas de la propiedad. Se reducen considerablemente los plazos de la prescripción, como medio de adquirir el dominio de las naves, que antes era de treinta años, por estimarse excesivamente largo, dada su índole de cosas muebles y la firmeza que deban revestir las transacciones mercantiles, estableciéndose dos clases: una ordinaria, con los requisitos de buena fe, justo título, anotación en el Registro de éste y posesión continuada de tres años; y otra extraordinaria, cuando no existe la buena fe ó el justo título, en la que ha de durar diez años la posesión para consolidar el dominio. Entre otras varias innovaciones, que preterimos por ser menos esenciales que las expuestas, no debe dejar de citarse la llevada á cabo, por medio de una omisión, consistente en reintegrar á los Tribunales españoles, con la derogación del anterior precepto en contrario, la jurisdicción para proceder al embargo de buques extranjeros, surtos en nuestros puertos, reconocida y consagrada por los Códigos de las demás naciones.

Siendo la anterior legislación mercantil oscura y deficiente en la parte relativa á los propietarios de buques y los navieros y capitanes, se ha cuidado en la nueva de consignar con la mayor claridad los derechos y responsabilidades de ambos, y la naturaleza jurídico-mercantil que tienen los navieros. Así como la propiedad de un buque puede tenerla ó adquirirla cualquier nacional ó extranjero,

mayor ó menor de edad, fuere ó no comerciante, la dirección y explotación del buque es preciso confiarla á persona que ofrezca garantías de acierto, tanto por su pericia como por su capacidad mercantil para contraer y obligarse; y como antes no estuviera claro el concepto de naviero, se expresa claramente diciendo lo es la persona que tiene á su cargo la verdadera y única representación de los derechos de propiedad del dueño del buque, en el puerto donde éste se halle, así como la provisión de vituallas. En virtud de este carácter de mandatario especial facultásele para cualquier gestión judicial ó extrajudicial relacionada con el buque en el tiempo que dure su mandato solamente; por lo que no podrá ordenar nuevo viaje ni proceder al ajuste de flete sin autorización previa del dueño, salvo el caso de seguro del buque, que por ser beneficioso á aquél podrá contratar el capitán, surtiendo este contrato todos los consiguientes efectos, y además, el de ser responsable subsidiariamente el naviero de la solvencia del asegurador, por haber obrado sin previo consentimiento del propietario del buque.

Previendo el caso frecuente de pertenecer á varias personas *pro indiviso* el dominio de una nave, daba el Código anterior algunas reglas; pero siendo éstas incompletas se han subsanado con buen acuerdo. Se reputará en lo sucesivo constituida una Compañía entre los copartícipes, cuando una nave pertenezca á dos ó más personas, las cuales al formar este contrato de sociedad tácita ó presunta, resultan responsables proporcionalmente á la parte del buque que les pertenezca, á no ser que la abandonaren por medio de escritura notarial, estableciéndose también en este título las reglas á que han de sujetarse los acuerdos de los copartícipes, y á la forma y tiempo en que habrá de hacer el naviero la rendición de cuentas.

Derógase con las nuevas disposiciones relativas á los capitanes, la que prohibía á los extranjeros serlo de naves españolas, y se les autoriza como lo hacían las célebres Ordenanzas de Bilbao, para nombrar tripulación y adquirir fondos para la reparación del buque inutilizado durante el viaje, librando contra el propietario, por si de esta suerte logra evitar la necesidad de arbitrarlos mediante préstamo á la gruesa. Prescribese también la obligación que tienen de llevar siempre consigo los documentos acreditativos de la nacionalidad, y propiedad del buque y cargamento, por las contingencias que puedan presentarse, y los libros de navegación, cargamento y contabilidad. En cuanto á los llamados en el Código anterior equipaje, y hombres de mar en el actual, se otorga la más amplia libertad al capitán para contratarlos, con la limitación de que no pertenecieren ya á otra tripulación, en cuyo caso deberán indemnizar al propietario; concediéndose también á la gente de mar el derecho de indemnización por el cambio de destino del viaje ajustado, y á los contratados por meses que fueren despedidos del servicio por haber sufrido el buque una detención de más de tres meses, independiente de la voluntad del naviero, ó no imputable á él.

Los trasportes marítimos que constituyen una de las especulaciones mercantiles de mayor importancia, pueden recaer sobre personas, en cuyo caso se denominan pasaje, ó sobre mercancías ú objetos de comercio, recibiendo entonces el nombre de fletamento. A unas y otras acude el Código con oportunas disposiciones, reproduciendo las del anterior relativas al fletamento, con las aclaraciones que era necesario hacer para dejar bien definidos los derechos de los contratantes, estableciendo otras completamente nuevas relativas al transporte de pasajeros, y á los respectivos derechos